

"Recurso de queja n° 7: Imputado: L Ricardo s/incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ., etc."

FSA 14000727/2007/7/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El doctor Raúl Daniel Bejas, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Tucumán, fue designado para desempeñarse como juez de sentencia en la presente causa radicada ante el Juzgado Federal de Salta y tramitada según las prescripciones de la ley 2372, ante la vacancia producida por la ausencia o excusación de los magistrados de primera instancia de la jurisdicción salteña.

La defensa de Ricardo L requirió la nulidad de tal nombramiento y, en forma subsidiaria, la recusación del juez subrogante; ambos planteos por él rechazados. Por su parte, la cámara federal de Salta confirmó lo decidido en cuanto fue materia de apelación.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso el recurso extraordinario (fs. 11/29) que al ser denegado (fs. 43/50), dio lugar a esta queja (fs. 52/56).

II

El recurrente sostiene que si bien el fallo impugnado no pone fin al proceso, debe ser equiparado a una sentencia definitiva por estar comprometidas las garantías del juez natural e imparcialidad que requieren tutela inmediata.

Con respecto al fondo de la cuestión, afirma que la designación del juez Bejas infringió la prohibición de establecer

comisiones especiales, ya que no fue el resultado de un procedimiento objetivo como es exigido por V.E. desde el precedente “Uriarte”. En su criterio, se soslayó sin razón válida la regla de precedencia de los magistrados de la jurisdicción salteña que se desempeñan en el tribunal oral, los que eran elegibles de acuerdo a la acordada de la Corte Suprema n° 3 del 2016, en cuanto establece que los magistrados de rango superior pueden subrogar los juzgados de primera instancia.

Sobre la recusación que el *a quo* denegó, la defensa tacha de arbitraria la decisión apelada por limitarse a repetir los argumentos del juez recusado, sin rebatir los planteos que cuestionaban el método utilizado para su nombramiento.

III

En la resolución impugnada, la cámara federal negó que hayan sido interpretadas arbitrariamente las reglas para cubrir vacantes en caso de ausencia o excusación según las pautas fijadas por la Corte en el caso “Uriarte”, ya que el juez Bejas fue designado como juez federal con arreglo al procedimiento constitucional regular.

En respuesta a la pretensión de la defensa de incluir en el conjunto elegible a los jueces del tribunal oral de Salta (criterio que la cámara propició en un primer momento), sostuvo que al elevar esa propuesta a la Cámara Federal de Casación, su presidente la denegó (fs. 6/6 vta.). Y así ocurrió, en efecto, conforme la resolución del 19 de mayo de 2016, en la que el presidente aquel tribunal ordenó devolver las actuaciones a la cámara salteña “haciendo saber que, de encontrarse imposibilitada de desempeñar la subrogancia requerida la totalidad de los magistrados de primera instancia de esa jurisdicción,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

deberá acudir a los jueces de una jurisdicción vecina” (conf. fs. 31 del exp. 3129/2016 agregado).

Ante la señalada diferencia de criterio, el órgano salteño elevó una consulta a la Corte, que rechazó intervenir por considerar a la cuestión como ajena a la competencia del Tribunal por vía de superintendencia (ver fs. 55 del legajo antes citado y 6 vta. de este expediente).

De tal manera, y por no haber jueces de primera instancia disponibles en su propia jurisdicción, se acudió a los de la vecina sección de Tucumán; la selección del doctor Bejas tuvo lugar en razón de no haber otro juez de primera instancia en disposición de asumir, ya que el restante —doctor Fernando Poviña— había intervenido en la etapa de instrucción de esta misma causa, también como juez subrogante. Según el *a quo*, al haber un solo magistrado en condiciones de ejercer la subrogancia, no tenía sentido práctico efectuar un sorteo, pero ello naturalmente no implicaba una inobservancia de las pautas establecidas en el precedente “Uriarte” (Fallos: 338:1216, ver fs. 4 vta/6 vta.).

Con respecto a la recusación, sostuvo que la defensa no pudo acreditar ninguna de las causales de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), ni ninguna otra razón genérica capaz de fundar el alegado temor de parcialidad (fs. 7 vta./9).

IV

Es criterio de V.E. que no basta para satisfacer la exigencia de fundamentación del recurso la reiteración de los agravios formulados en la instancia anterior sin rebatir los argumentos del fallo impugnado que les dan repuesta (Fallos: 325:1905; 341:336), del mismo modo que no cubre ese requisito la invocación genérica de garantías constitucionales sin una referencia concreta a las circunstancias de la causa (Fallos: 314:481; 325:1981).

Ese defecto de fundamentación se aprecia en el *sub judice*, ya que pese a invocar la doctrina Fallos: 338:1216, así como las garantías del juez natural y la prohibición de comisiones especiales, la defensa nada dijo acerca del argumento del *a quo* sobre la total falta de relación de tales normas y criterios con lo resuelto en este caso.

Me refiero en concreto a la explicación que señala, con acierto, que el juez designado para intervenir en este caso obtuvo su nombramiento en virtud del procedimiento constitucional normal y no resultó necesario un sorteo u otro mecanismo objetivo de selección por la simple razón de que era el único integrante de la clase elegible, esto es, del conjunto de jueces de primera instancia de la jurisdicción más próxima.

La cuestión no cambia por el hecho de que la parte recurrente afirme una interpretación alternativa de las reglas procesales según la cual los candidatos a subrogar en el órgano vacante eran los jueces del tribunal oral de Salta, mientras que la Cámara Federal de Casación, en tanto autoridad de superintendencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de aquéllos, niegue esa posibilidad sobre la base probable de que los integrantes del tribunal oral no pueden intervenir en juicios del procedimiento escrito previsto en la ley 2372 o, en otras palabras, que son los jueces federales de primera instancia los que poseen competencia similar a los jueces de sentencia del anterior ordenamiento procesal. A mi modo de ver, ese tipo de discrepancias sobre cuestiones de derecho procesal que, aun de carácter opinable, han sido resueltas sin arbitrariedad, son ajenas a la revisión de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, incluso cuando estén referidas a normas de procedimiento de naturaleza federal (Fallos: 304:380; 307:1572; 316:3026).

A su vez, el planteo contra el rechazo de la recusación presenta los mismos defectos, pues no tiene un fundamento autónomo sino que se basa en el mismo alegado defecto del “método utilizado para [la] selección” del juez Bejas, “a partir del cual nace la sospecha de parcialidad” (conf. fs. 26). Sobre este punto, y habiéndome pronunciado ya sobre las razones por las que no encuentro lesión a la garantía del juez natural, solo resta agregar que, al igual que el *a quo*, no advierto que el recurrente haya ofrecido una explicación razonable —ni acierto a encontrarla por mi parte— de porqué un temor del parcialidad puede nacer de la forma en que fue designado el juez subrogante en esta causa.

En suma, el recurrente no ha logrado, a mi modo de ver, presentar un caso en el que *prima facie* aparezcan comprometidas las garantías constitucionales del juez natural e imparcialidad, por lo

que debe ser distinguido de aquellos en que el rechazo de una recusación dio lugar, de manera excepcional, a la intervención de la Corte con anterioridad a la sentencia definitiva, fuera (Fallos: 326:2603; 328:1491; 329:2631, entre otros), fuera de los cuales rige el principio de admisibilidad restrictiva.

V

Por lo tanto, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:18:04